

IEPC-ACG-052-2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PRESENTA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

A N T E C E D E N T E S

Correspondientes al año dos mil catorce.

1º APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. En sesión extraordinaria celebrada el día seis de octubre, el Consejo General de este instituto electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-031/2014**, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día siete de junio de dos mil quince en la entidad.

2º PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”. El siete de octubre, fue publicada en el periódico oficial “*El Estado de Jalisco*”, número 23, sección III, tomo CCCLXXX; la convocatoria referida en el párrafo que antecede, iniciando con esto el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

3º APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO. En sesión ordinaria de veinticinco de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-037/2014**, aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Correspondientes al año dos mil quince.

Página 1 de 16

4º. APROBACIÓN DEL ACUERDO DE LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. Con fecha veinticuatro de febrero, en sesión ordinaria el Consejo General de este organismo electoral aprobó acuerdo al cual se le asignó la clave alfanumérica IEPC-ACG-019/2015, mediante el cual se emitieron los lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, precisando entre otras cosas, los lineamientos relativos con el procedimiento de registro de candidatos.

5º. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Al día del cierre de la presentación de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Acción Nacional presentó para su registro la lista de candidatos a diputados por el referido principio para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

6º. VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. A las veinticuatro horas del día quince de marzo, concluyó el plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados ante este organismo electoral y aspirantes a candidatos independientes, para la presentación de las solicitudes de registro de sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentándose un total de 187 (ciento ochenta y siete) solicitudes, de las cuales 19 corresponde al **Partido Acción Nacional**.

7º DE LA REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES. Con motivo de la revisión de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presentó el Partido Acción Nacional, se advierte que presentaron inconsistencias respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 239, 241 y 242 del código de la

materia, en solo uno de los ciudadanos postulados en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL. Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

“...a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...”

II. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE JALISCO. Que en concordancia con lo establecido por los artículos 40 y 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.
...”

III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS. Que en el Estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5º, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. DE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 12, base XVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 25 y Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 30 y 31, párrafo 1, fracciones I y III y Sexto Transitorio del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las elecciones ordinarias para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y municipios se celebrarán el primer domingo de junio.

En consecuencia, la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, se celebrará el próximo siete de junio del año dos mil quince, para elegir diputados por ambos principios y municipios de la entidad.

V. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del

Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, base III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, base I de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.

VI. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C, punto 1 y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, participar del ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las funciones relativas a realizar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral local el cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General y demás leyes aplicables, así como garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos en los términos de lo dispuesto por el artículo 12, bases III y VIII, inciso c) de la Constitución Política del estado y las fracciones I y IV del párrafo 1 del artículo 115 y 116, párrafo 3 del código electoral local.

VII. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Que dentro de las atribuciones de dicho Consejo General se encuentran, entre otras, la de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a gobernador, de diputados de mayoría relativa, así como de representación proporcional y las planillas de candidatos a munícipes, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracciones XVI, LI y LII del código de la materia.

VIII. DE LOS PARTIDOS POLITICOS. Que los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política que tienen como finalidad el promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, tal como lo dispone el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IX. DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que es derecho de los partidos políticos el participar en las elecciones locales para diputados, munícipes y Gobernador, tal como lo establece el artículo 66, párrafo 1 de la legislación electoral de la entidad en relación con el numeral 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

X. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 25 de la Ley general de Partidos Políticos.

XI. DE LOS CIUDADANOS JALISCIENSES. Que son jaliscienses los nacidos en el territorio del Estado y los mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en el Estado y que no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

XII. DEL DERECHO A SER VOTADO. Que constituye una prerrogativa de los ciudadanos jaliscienses el ser votado en toda elección popular siempre y cuando reúna los requisitos predispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

En ese contexto, es derecho de los partidos políticos, coaliciones y de todos los ciudadanos de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la Ley General y el código electoral local, solicitar el registro de candidatos a los cargos de: a) diputados por el principio de mayoría relativa; b) diputados por el principio de representación proporcional; c) munícipes, en términos de lo establecido en el artículo 236, párrafo 1, fracciones I, II y IV de la legislación electoral de la entidad.

XIII. INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO. Que el Congreso del Estado de Jalisco, se integra por treinta y nueve diputados, de los cuales, veinte se elegirán por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado de Jalisco, y diecinueve serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de la circunscripción plurinominal única que es el territorio del Estado, y el sistema de asignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, fracciones I y II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XIV. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Que es derecho exclusivo de los partidos políticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones de la legislación de la materia, solicitar el registro de candidatos a los cargos de diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo establecido en el artículo 236, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco.

XV. Que los partidos políticos deberán presentar una lista de candidatos ordenada en forma progresiva de diecinueve diputados a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidatos a diputados por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de diputados de mayoría relativa. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidatos a diputados por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de diputados de mayoría relativa.

Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 17, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XVI. DEL PLAZO PARA EL REGISTRO DE LISTAS DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Que el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos en el presente caso, es el siguiente:

Para las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, a partir de la primera semana y hasta la segunda semana de marzo del año de la elección, es decir a partir del día dos y hasta el día quince del mes de marzo del presente año.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240, párrafo 1, fracciones II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y calendario integral del proceso electoral local ordinario 2014-2015, aprobado mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-037/2014**, tal como se señaló en el punto 3° de antecedentes del presente acuerdo.

XVII. DE LAS SOLICITUDES DE CANDIDATOS. Que las solicitudes de registro de candidatos independientes deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y deberán contener la información siguiente:

- a) Nombre(s) y apellidos;
- b) Fecha y lugar de nacimiento;
- c) Domicilio;
- d) Ocupación;
- e) Cargo al que se solicita su registro como candidato; y

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo transitorio segundo del decreto 24904/LX/14, por el que se derogaron adicionaron y modificaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la reelección de diputados y municipales aplicará para los electos en la jornada

electoral del año dos mil quince. Por lo tanto para este proceso electoral local ordinario no tendrán aplicación el inciso g), párrafo 1 del artículo 241 y el artículo 242, párrafo 2 del Código electoral local.

Ahora bien, a la solicitud de registro de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos propietarios y suplentes se deberá acompañar sin excepción la documentación siguiente:

- a) Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil;
- c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;
- d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y
- e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.

Igualmente presentarán, escrito con firma autógrafa del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los

estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición, conforme lo dispuesto por el artículo 241 del código de la materia.

Así mismo, tratándose de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior deberán acreditar que cuentan con registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos catorce distritos electorales uninominales.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el numeral 242 del Código electoral local.

XVIII. DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. Que el Partido Acción Nacional presentó la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tal y como se señala en el punto 5º de antecedentes del presente acuerdo, misma que se detalla en el **Anexo 1**, que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

XIX. DE LA REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES. Que, con motivo de la revisión de la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presentó el **Partido Acción Nacional**, tal y como se señaló en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo, se advirtió que dieciocho de las diecinueve solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional no presentan omisiones ni inconsistencias respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 239, 241 y 242 del código de la materia.

Sin embargo por lo que ve a la solicitud de registro del ciudadano Carlos Antonio Soto Pérez, es de señalarse que se detectaron las inconsistencias siguientes:

a). En la solicitud de registro, se omitió señalar la colonia correspondiente a su domicilio.

- b). Exhibe en copia simple de la copia de la credencial para votar con fotografía.
- c). Omitió exhibir escrito con firma autógrafa en el que el ciudadano propuesto como candidato manifieste su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y el código de la materia.

En ese sentido y de conformidad con lo establecido por los numerales 244, párrafo 2 y 245, párrafo 1, fracción IV del código electoral local, en los que se señala que:

“...
Art. 244 ...

2...

...el instituto no podrá bajo ninguna circunstancia, requerir al partido o coalición, cuando se trate de faltantes en los requisitos establecidos en la fracción I; inciso a) de la fracción II y lo previsto en la fracción III del párrafo 1 del artículo 241 del presente Código...”

“...Art. 245. El Consejo General del Instituto Electoral desechará de plano las solicitudes de registro de candidatos cuando:

...

IV. Omitan el cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este ordenamiento legal, no obstante haber mediado requerimiento en los términos del párrafo 2 del artículo 244....”

El Consejo General, de este instituto, determina que al no haberse presentado el documento consistente en el escrito de aceptación de la candidatura y manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, es que al no ser un documento de

los considerados como requeribles y no haberse acompañado a la solicitud correspondiente, el presente caso encuadra en la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 245 y por lo tanto se niega el registro como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional al ciudadano Carlos Antonio Soto Pérez.

XX. ACREDITACIÓN DE QUE CUENTA CON REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN POR LO MENOS CATORCE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. Que tratándose de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 241 y que ya fueron referidos en el considerando XVII del presente acuerdo, deberán acreditar que cuentan con registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos catorce distritos electorales uninominales; tal y como se señala en el artículo 242 del Código Electoral de la entidad.

Ahora bien, en la presente sesión ordinaria, el Consejo General de este instituto electoral aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, de donde se advierte que al **Partido Acción Nacional**, le fueron aprobadas veinte fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, con lo cual se ve colmado el requisito establecido por el numeral 242 de la ley electoral local.

XXI. ACREDITACIÓN DE NO POSTULAR SIMULTÁNEAMENTE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS. Que con motivo de la revisión hecha a las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se advierte que el **Partido Acción Nacional** no infringió la disposición de postular simultáneamente candidatos a diputados por ambos principios hasta en un veinticinco por ciento en relación al total de diputados de mayoría relativa,

observando así lo establecido en el artículo 17, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XXII. PLAZO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Que este Consejo General, sesiona para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y sobre las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y munícipes que presenten los partidos políticos o coaliciones, a más tardar sesenta y cuatro días antes al de la jornada electoral de conformidad a lo estipulado por el artículo 246, párrafo 1, fracción II del código de la materia y la convocatoria referida en el punto 1º de antecedentes.

XXIII. DE LA APROBACIÓN DE LAS LISTAS. Que del análisis de la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el **Partido Acción Nacional**, esta autoridad electoral determina que la misma a excepción del ciudadano postulado en la posición 19, cumple con lo establecido en los artículos 236, párrafo 1, fracción II; 239, párrafo 1, fracción II; 240, párrafo 1 fracción II; 241; y 242 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, asimismo, ninguno de los precandidatos rebasó el tope de gastos de precampaña establecidos por este Consejo General, tal como se desprende de los dictámenes emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto de los informes de ingresos y egresos de precampañas, por lo que resulta entonces declarar procedente el otorgamiento del registro correspondiente, por lo que resulta procedente el otorgamiento del registro correspondiente, en los términos que se detallan en el **Anexo 2**, que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

XXIV. Que el pronunciamiento formulado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el sentido de tener por registrada la lista referida en el considerando anterior, no es óbice para que este organismo electoral vuelva a analizar de nueva cuenta los requisitos de

elegibilidad al momento de calificar la elección respectiva, en los términos de lo dispuesto por la fracciones V y VI del artículo 381 de legislación de la materia.

XXV. OBLIGACIÓN DE DIFUNDIR LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SOSTENDRAN LOS CANDIDATOS. Que los partidos políticos y las coaliciones tendrán la obligación de publicar y difundir, en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate, tal y como lo señala el artículo 25, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 68 del código electoral de la entidad.

XXVI. DE LA PROPAGANDA. Que las reglas de la propaganda se encuentran contenidas en los artículos 259 al 263 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como en los numerales 209 al 212 y 246 al 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán estar y observar en todo momento en relación con la propaganda de campaña, lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Código local de la materia y en los lineamientos aprobados por este Consejo General, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-039/2015**.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el **Partido Acción Nacional**, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en términos del **Anexo 2**, que se acompaña al presente acuerdo.

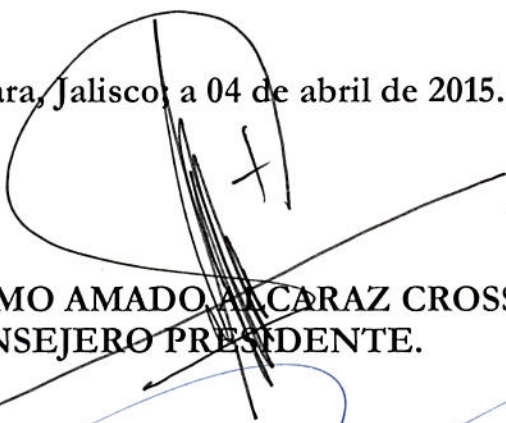
SEGUNDO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y sus **Anexos** a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral, así como a los Consejos Distritales Electorales.

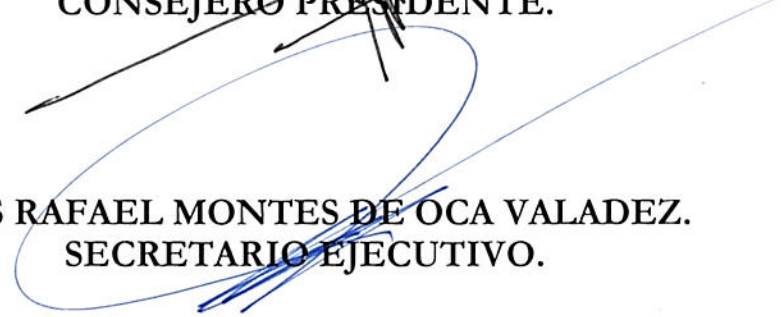
IEPC-ACG-052-2015

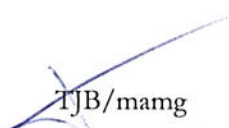
TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y sus **Anexos** en la página oficial de internet de este organismo electoral.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo y sus **Anexos** en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”.

Guadalajara, Jalisco, a 04 de abril de 2015.


GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.


LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

 TJB/mamg

ANEXO 1		
PAN		
NoLista	Nombre	Sexo
1	MIGUEL ANGEL MONRAZ IBARRA	H
2	MARIA DEL PILAR PEREZ CHAVIRA	M
3	ISAIAS CORTES BERUMEN	H
4	IRMA DE ANDA LICEA	M
5	JOSE ANTONIO DE LA TORRE BRAVO	H
6	MA INES ZAVALA AVALOS	M
7	HECTOR ALEJANDRO MADRIGAL DIAZ	H
8	GABRIELA GONZALEZ RAMIREZ	M
9	RAFAEL HERNANDEZ RICO	H
10	MARIA TERESA CORTES MUÑOZ	M
11	TOMAS CORONADO OLMOS	H
12	MARIANA SALAZAR BENITEZ	M
13	OSCAR FERNANDO ANAYA PEREZ	H
14	MARIA DOLORES PULIDO BARRON	M
15	NERI EDUARDO MACIEL HERNANDEZ	H
16	GABRIELA CARRILLO JIMENEZ	M
17	JUAN SALVADOR LOPEZ ARELLANO	H
18	ANGELICA SELENE BRAVO BEJAR	M
19	CARLOS ANTONIO SOTO PEREZ	H

ANEXO 2		
PAN		
NoLista	Nombre	Sexo
1	MIGUEL ANGEL MONRAZ IBARRA	H
2	MARIA DEL PILAR PEREZ CHAVIRA	M
3	ISAIAS CORTES BERUMEN	H
4	IRMA DE ANDA LICEA	M
5	JOSE ANTONIO DE LA TORRE BRAVO	H
6	MA INES ZAVALA AVALOS	M
7	HECTOR ALEJANDRO MADRIGAL DIAZ	H
8	GABRIELA GONZALEZ RAMIREZ	M
9	RAFAEL HERNANDEZ RICO	H
10	MARIA TERESA CORTES MUÑOZ	M
11	TOMAS CORONADO OLMOS	H
12	MARIANA SALAZAR BENITEZ	M
13	OSCAR FERNANDO ANAYA PEREZ	H
14	MARIA DOLORES PULIDO BARRON	M
15	NERI EDUARDO MACIEL HERNANDEZ	H
16	GABRIELA CARRILLO JIMENEZ	M
17	JUAN SALVADOR LOPEZ ARELLANO	H
18	ANGELICA SELENE BRAVO BEJAR	M
19		

